

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE MURCIA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia (Ley de 3 de Noviembre de 1887). No se publicará en este periódico ningún edicto ó disposición oficial, sea cualquiera la autoridad de que proceda, como no se ordene por el Sr. Gobernador Civil, por cuyo conducto deben remitirse á la imprenta.

PRECIO DE SUSCRICION:

En la capital, un mes, pago adelantado. . . 5 pesetas.
Fuera, por razon de franqueo, trimestre . . . 18 »

ADMINISTRACION E IMPRENTA:

18, Calle de los Apóstoles. 18.

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que deban publicarse en *El Boletín* y que no gocen de franquicia de inserción, se insertarán, previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, á 50 céntimos de peseta cada línea sencilla. En los judiciales y particulares, el pago es por adelantado. No se insertará en *El Boletín* ningún anuncio de subasta para servicios públicos, como no se consigne en ellos la obligación que contrae el rematante (si lo hubiere) de satisfacer el importe de la inserción del anuncio y pliego de condiciones que para la misma se hubiesen publicado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente q. D. g.) y su Augusta Real familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

(Continuación.)

I

1.º Los Directores y Médicos de bahía, en el acto que termine la visita sanitaria de entrada conforme previene la regla 1.º de la Real orden de 17 de Mayo de 1880, resolverán el régimen sanitario de los buques, consultando los Directores á la Junta local de Sanidad en los casos á que se refiere el art. 18 del reglamento orgánico del ramo de 12 de Junio del año último, la Real orden de 17 de Mayo de 1880, y las reglas 31, 36 y 41 de la presente Real orden, y en los que así se disponga expresamente.

2.º En ningún caso se consultará al Gobernador de la provincia, á los Delegados especiales del Gobierno, á la Dirección general del ramo ni al Ministerio la libre plática ó el régimen cuarentenario de los buques, ni asunto alguno que dé lugar á demora en su entrada ó salida.

Los Directores y Médicos de bahía ajustarán siempre sus resoluciones á lo prevenido en estas reglas y en la legislación en general, inspirándose en el espíritu de la misma cuando el precepto sea dudoso ó no se hallase prevenido el caso.

3.º Cuando haya duda ú omisión en la ley ó en las disposiciones reglamentarias, los Directores lo pondrán en conocimiento del Gobernador por el primer correo, con expresión del acuerdo adoptado y de las razones en que se apoye, dando traslado del oficio á la Dirección general.

Los Gobernadores manifestarán en estos casos al Centro directivo su conformidad con la resolución del Director del puerto, ó fundarán su opinión contraria proponiendo lo que crean más acertado para prevenir el hecho en lo sucesivo.

4.º De conformidad con el apartado II, art. 61 del reglamento, los Directores comunicarán al Capitán del puerto,

por medio de volantes formulados é impresos, las órdenes de admisión, de cuarentena y de despacho ó salida de los buques, tan luego se dictan aquellas, precisando la hora y minutos en que se hagan saber al Capitán ó patrón del buque.

Estos volantes se darán al Capitán del barco para que con el rol lo entreguen á la Capitanía del puerto, debiendo firmar su recibo en el testimonio de visita.

5.º Siempre que los Capitanes ó Patrones no cumplan inmediatamente el acuerdo del Médico de bahía á que se refiere la regla 3.º, éste lo notificará en el acto y por escrito al Consulado del país á que corresponda la nave, y asimismo á la casa consignataria, enterándoles de la resolución dictada.

6.º Si la desobediencia á que la regla anterior se refiere, ó la infracción de la gente de á bordo fueran peligrosas para la salud, el Director reclamará el auxilio del Capitán del puerto para el cumplimiento inmediato de su acuerdo, según lo prevenido en el apartado IV, art. 61 del reglamento.

Asimismo podrán los Directores y Médicos segundos reclamar en todo caso el auxilio de las diferentes Autoridades del puerto para el inmediato cumplimiento de sus disposiciones.

7.º Los Directores y Médicos segundos serán responsables, según el art. 130 del reglamento, de las demoras que en el uso de sus respectivas funciones produzcan á los buques.

II

8.º Se entenderá como primitiva procedencia para la aplicación del artículo 30 de la ley y para los efectos de los 33, 34, 35 y 37 de la misma, el punto de donde sale un buque con carga ó en lastre por primera vez ó después de haber rendido viaje, dejando en él toda la carga.

9.º Cuando la primitiva procedencia y los puertos de escala fueran limpios, pero el buque llevase mercancías ó efectos contumaces tomados en anterior procedencia, se averiguará su origen conforme á las reglas 22 á 27 y 38, y si fuera sucia de cólera-morbo asiático, fiebre amarilla ó peste de Levante, dentro de los plazos á que se refiere el art. 40 de la ley, no habiendo

sufrido la nave la cuarentena de rigor que corresponda, la patente conservará el carácter de sucia y será sometida al trato que proceda según lo prevenido en los artículos 33, 34, 35 y 37 de la ley.

10. Cuando la primitiva procedencia y los puertos de escala fuesen asimismo limpios, teniendo el buque anterior procedencia sucia de cualquiera de dichas enfermedades, dentro de los veinte ó treinta días que señala el art. 40 de la ley, precedentes á su llegada al indicado lugar de primitiva procedencia; si ni en el mismo ni en las escalas posteriores hubiera sufrido el barco cuarentena de rigor y llegase á nuestros puertos con nueva carga contumaz, será sometido en el puerto de arribo á cuarentena de tres días de observación para su debido saneamiento.

11. Si en iguales condiciones que las indicadas en la precedente regla, el buque llegase á nuestros puertos en lastre ó con mercancía incontumaz, en buenas condiciones higiénicas y sin accidente sospechoso á bordo, se le admitirá á libre plática, previa fumigación, ó ventilación del buque, efectos contumaces del mismo y ropas de uso, por espacio de cuatro ó seis horas.

12. Si en las mismas circunstancias de la regla 10 y con cualquiera clase de cargamento, el buque hubiera efectuado descarga total entrando en dique y limpiando y pintando sus departamentos en el período citado de los cincuenta días anteriores á la primitiva procedencia ó después de él, será admitido á libre plática.

III

13. Se someterá á tres días de prácticas cuarentenarias á los buques con patente que exprese la existencia de algunos casos de cólera-morbo asiático, fiebre amarilla ó peste de Levante en el puerto de salida ó en cualesquiera del tránsito, si no se manifiesta en dicho documento que la enfermedad tenga carácter epidémico.

Si en la travesía se hubieran empleado diez ó más días, no habiendo ocurrido á bordo accidente de cualquiera de dichas enfermedades, será admitido libremente el pasaje, y los equipajes se fumigarán ó ventilarán durante cuatro ó seis horas.

14. El pasaje, equipajes y mercancías de todo género que se embarquen

en puerto limpio, serán libremente admitidos, aun cuando en la patente se consigne que en otro ú otros puertos anteriores ó posteriores existen casos de cólera, fiebre amarilla ó peste levantina.

15. Cuando la patente exprese que la enfermedad existe en cualquiera de los puertos de origen ó de escala con carácter epidémico, el buque, cargamento y todas las personas y equipajes serán sometidos á cuarentena de rigor.

16. Los buques con patente que manifiesten sospecha ó existencia de epilemia, en el puerto de partida, de alguna de las enfermedades determinadas en el art. 38 de la ley, serán, conforme previene este artículo, admitidos á libre plática, siempre que no haya ocurrido accidente de ellas en la salud de á bordo.

IV

17. Para que las cuarentenas hechas en el extranjero, en caso de ser menores que las que correspondan en España, puedan ser deducidas de éstas, será necesario que sean de la misma clase, no dispensándose de la cuarentena de rigor la que se haya hecho en el extranjero sin desembarque de personas ni descarga de mercancías contumaces, ni las que no se acrediten por certificado del Cónsul español ó de Nación amiga, en la forma que previene el apartado V, art. 159 del reglamento.

18. Cuando el tiempo que falte para completar la cuarentena sea de tres ó de menos días, podrá ésta cumplirse en el puerto de llegada del buque, en los términos que expresa la regla 63.

V

19. Cuando los buques se hallen comprendidos en el caso 2.º, regla 2.º de la Real orden de 17 de Mayo de 1880 serán inmediatamente admitidos á libre plática, dando cuenta á la Dirección general, sin que para ello sea obstáculo la declaración de puerto sucio ó sospechoso, que de hecho queda anulada por las últimas noticias del Consulado.

20. A falta de Cónsul español tendrán la misma validez las noticias y certificaciones de los Consulados de nación amiga.

VI

21. La obligación de nuestros Cón-

sules, Vicecónsules ó Agentes consulares relativa á la expedición de certificaciones de mercancías, consignada en el art. 159, apartado VII, del reglamento, se refiere tan solo á los Consulados de puntos donde no exista epidémicamente el cólera, la fiebre amarilla ó la peste de Levante, ni sus procedencias se hallen sometidas al periodo de precaución marcado en el art. 40 de la ley, según el apartado II de dicho art. 159 del reglamento, ó al determinado en la regla 30 de esta Real orden.

En este precepto se comprende tanto á los Consulados de primitiva procedencia como á los de escala, donde se embarquen mercancías, siempre que los géneros salgan destinados para nuestros puertos.

22. Los Consulados de puntos libres de las citadas enfermedades, ó los de aquellos en que aparezcan algunos casos de las mismas sospechosos ó calificados, pero sin constituir epidemia, ni ser declarada oficialmente por las Autoridades del país; y asimismo los Cónsules de puntos donde hayan transcurrido cuarenta días desde el último caso de cólera ó fiebre amarilla, ó cincuenta desde la última invasión de peste levantina, cuando el buque salga con mercancías para España, están obligados, bajo la responsabilidad determinada en el art. 165 del reglamento, á expedir las certificaciones de origen de mercancías, consignando en ellas los datos que expresan las reglas 23, 24 y 25, con relación á toda clase de cargamento, sin distinción de contumaz ó incontinuz.

23. Cuando los géneros sean producto del país de embarque, ó estuvieran en él cincuenta ó más días, se consignará en la certificación esta sola circunstancia.

En otro caso se expresará el punto de procedencia inmediata de la mercancía, determinando si dicha procedencia es puerto marítimo ó fluvial ó punto del interior, la nación á que corresponde, distinguiendo el punto que sea cuando en la nación hubiese varios del mismo nombre, y la fecha de salida de los géneros del indicado punto.

24. Cuando entre la fecha en que el Cónsul expida la certificación y la fecha de salida de la mercancía del punto anterior inmediato no mediasen cincuenta días, se expresará la otra procedencia anterior si la hubiera, y asimismo las precedentes en caso necesario por el mismo orden, hasta que resulte el transcurso de cincuenta días entre la fecha de la certificación de que se trata y el dato de origen del cargamento.

25. Los Cónsules certificarán también si al tiempo de salida de las mercancías de cualquiera de los puntos de su origen, existía ó no epidémicamente alguna enfermedad de cólera, fiebre amarilla ó peste de Levante, expresando siempre la fecha.

26. Cuando los Cónsules no tengan medio de averiguar estos datos, consignarán el resultado de sus averiguaciones, sea cual fuere, expidiendo inexcusablemente la certificación y haciendo saber á los Capitanes la necesi-

dad de este documento y el régimen que se sigue en España en los casos de falta del mismo.

27. Los Directores de Sanidad de los puertos exigirán á los Capitanes ó Patrones de los buques el certificado de origen de mercancías, con relación á toda procedencia de partida ó de escala, donde no exista epidémicamente el cólera, la fiebre amarilla ó la peste de Levante, ni se halle dicha procedencia comprendida en el art. 40 de la ley, según el apartado II, art. 159 del reglamento, ó en la regla 30 de esta Real orden, siempre que los géneros salgan destinados para nuestros puertos.

28. El conocimiento de la existencia de dichas enfermedades se deducirá de la patente del barco y de las certificaciones consulares; según la regla 25.

29. Cuando no se presenten los certificados prevenidos en los que conste que la mercancía ha sido embarcada después de transcurrir 40 días con relación al cólera-morbo asiático ó fiebre amarilla, ó cincuenta respecto á la peste de Levante, sin que en dichos plazos existiera alguna de las expresadas enfermedades en el punto de origen, y cuando las mercancías no salgan del puerto de embarque con destino á nuestros puertos, no constando por otros medios á los Médicos de bahía el origen limpio en los periodos de tiempo citados, los géneros contumaces que ne tengan origen de fábrica con preparación suficiente en garantía de la salud, podrán tener libre curso en el puerto de llegada, sino después de ser fumigados ó ventilados por espacio de veinticuatro á setenta y dos horas en el lazareto de observación del puerto, en la cubierta del buque, en barcazas ó en la forma que disponga el Director de Sanidad.

Sin perjuicio de esto, el barco será admitido á libre plática si las demás circunstancias son satisfactorias.

30. En la misma forma serán saneadas las referidas mercancías que salgan de puerto donde se haya padecido el cólera, la fiebre amarilla ó la peste de Levante durante los veinte días siguientes al de la terminación del plazo de veinte ó treinta, señalado por el art. 40 de la ley para que los barcos procedentes de los indicados puertos sigan sujetos á la cuarentena establecida.

31. Cuando las mercancías contumaces procedente de fábrica no ofrezcan por su estado de preparación garantía bastante á la salud, el Director del puerto ordenará la suspensión de su desembarque, sin perjuicio de la libre plática del buque en cuanto á lo demás, y de acuerdo con la Comisión médica de la Junta local se acordará si dichas mercancías deben admitirse ó sanearse en la forma que previene la regla 29.

VII

32. El caso 3.º, regla 1.º de la Real orden de 17 de Mayo de 1880 se entenderá modificado en el sentido de que la denuncia de demora en la visita habrá de acreditarse en todo caso ante el Gobernador, y podrá también hacerse por las casas consignatarias.

33. Para la aplicación del caso 6.º

de la misma regla, referente á la forma de tomar entrada los buques de cabotaje, se entenderá que el Secretario ó el Auxiliar, y donde este cargo no exista el Celador, deberán informar al Director del puerto ó al Médico segundo acerca del resultado del interrogatorio, que se consignará siempre en la libreta de visita á que se refiere la regla 1.º de la Real orden de 5 de Junio de 1872 («Gaceta» del 10), y asimismo le darán cuenta de la documentación para que dichos funcionarios resuelvan respectivamente, bajo su responsabilidad, el régimen sanitario que corresponda al buque, sin perjuicio de la responsabilidad que también alcance al Secretario, según el párrafo tercero, apartado III, art. 77 del reglamento, ó al empleado que sustituya al Secretario en la visita, conforme al párrafo segundo, apartado 1.º del mismo artículo.

34. El empleado que sustituya en la visita de buques al Secretario deberá extender y autorizar todas las diligencias del expediente del buque á cuya visita haya asistido.

35. Para que esta sustitución pueda tener en todo caso efecto, deberá preceder orden escrita del Secretario dirigido al empleado que le reemplace, expresándose en ella la causa que motive la imposibilidad de asistir personalmente á la visita.

36. Cuando los Directores ó Médicos segundos tengan que salir del término municipal para atender á los casos de naufragio ó incendio de barcos, percibirán del Capitan ó de la casa consignataria 15 pesetas por día ó parte de él, como remuneración é indemnización de gastos.

VIII

37. Cuando en las visitas de entrada ó estancia de buques se hallen enfermos sospechosos de cólera-morbo asiático, fiebre amarilla ó peste de Levante, el Director comunicará la nave, y, en unión con la Comisión médica de la Junta local sanitaria, se procederá con las precauciones posibles al detenido reconocimiento del enfermo.

Si la sospecha se confirma, el buque será despedido para lazareto suyo, no permitiendo el desembarque del enfermo.

Si no se confirma la sospecha, pero aparecen síntomas que hagan presumir la existencia de alguna de dichas enfermedades, y el individuo hubiera embarcado con destino al puerto, el Director de Sanidad de acuerdo con la Comisión médica podrán disponer la forma de aislar el enfermo en punto conveniente de la localidad, si no se viere riesgo para la salud.

IX

38. Para los efectos de lo prevenido en la regla 1.º caso 8.º de la Real orden de 17 de Mayo de 1880, los Médicos de bahía pedirán á los Capitanes ó patrones el libro de cargamentos, diario de navegación, libro de cuenta y razon y el cuaderno de bitágora, tan sólo para examinarlos y tomar á su presencia las notas necesarias.

39. Si después de la visita de entrada ocurriera alguna duda con referencia á los libros que se expresan en la regla anterior, se acudirá á la Ca-

pitania del puerto y á la Administración de Aduanas.

40. Para mayor facilidad en la visita, los Médicos de bahía podrán pedir á los Capitanes una nota, autorizada con su firma, del cargamento del buque destinado el puerto, con expresión de su procedencia.

X

41. La falta de patente ó de visado consular en la misma dará lugar á la aplicación de la regla 3.º de la Real orden de 17 de Mayo de 1880.

42. Cuando los buques carezcan de cualquiera de las demás formalidades de documentación á que se refieren el art. 159 del reglamento; la Real orden de 17 de Mayo de 1880, regla 1.º, caso 8.º; las órdenes de la Dirección general de 21 del mismo mes y año y de 28 de Julio siguiente («Gaceta» del 8 de Agosto); y la Real orden de 14 de Julio de 1882 («Gaceta» del 15), ofreciendo el caso sospecha de peligro, los Directores, de acuerdo con la Comisión médica de la Junta local de Sanidad, acordarán cuarentena de observación ó de rigor, según proceda.

43. Si el caso expuesto en la regla anterior no ofreciera sospecha para la salud, y la falta fuese imputable al Capitán, será éste apercibido por el Director del puerto la primera vez, y multado por el Alcalde, á propuesta del Director, en la reincidencia, y por el Gobernador en los casos sucesivos; ajustándose al efecto á lo prevenido en orden de la Dirección del ramo de 12 de Abril de 1875 («Gaceta» del 15).

44. Cuando la falta en la documentación esté de parte de nuestros Cónsules, los Directores de los puertos darán cuenta circunstanciada á la Dirección general para los efectos del artículo 165 del reglamento.

XI

45. En todos los casos en que las disposiciones vigentes exijan la intervención de una Comisión médica de la Junta local ó provincial de Sanidad para acordar con el Director del puerto el régimen sanitario de los buques, ó para otros fines, se entenderá que dicha Comisión, tanto en los pueblos como en las capitales de provincia, lo ha de ser de la Junta local.

Para este fin, los Directores pasarán aviso á la Comisión médica de la Junta

(Se continuará.)

Dirección general de Beneficencia y Sanidad.

En cumplimiento de lo prevenido por el art. 36 del reglamento orgánico de Sanidad marítima de 12 de Junio último, se anuncia como vacante en plaza de Director Médico de visita de naves del puerto de San Pedro del Pinatar (Murcia), de cuarta categoría, la cual ha de proveerse en individuos del Cuerpo que desempeñen otra de igual clase y sueldo; en su defecto los de sueldo inferior inmediato que vengan percibiéndolo durante dos años, y en último término, los que cuenten más tiempo de servicios en el ramo.

Los aspirantes dirigirán sus instancias á esta Dirección general, por conducto de los Gobernadores civiles de las provincias donde residan, dentro del término de quince días, á contar

desde el de la publicación de este anuncio en la «Gaceta».

Madrid 3 de Abril de 1888.—El Director general, Teodoro Baró.

Segunda sección.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Número 555.

Sanidad.—Circular.

Con motivo de una consulta elevada á este Gobierno, por la Alcaldía de Yecla, le he dirigido la siguiente comunicación y he dispuesto se circule por medio de este periódico oficial para que se tenga presente su contenido por todos los demás Sres. Alcaldes en casos análogos.

«En contestación á la comunicación de esa Alcaldía fecha 1.º de Abril, sobre análisis de aguardientes ó vinos, debo significarle:

1.º Que con arreglo á las disposiciones vigentes que son Real orden de 28 de Julio, 6 y 27 de Octubre, 10 y 18 de Noviembre de 1887 y 30 Enero 1888, los líquidos analizados se dividen en dos clases, á saber: alcoholes en estado natural sin aplicación á la bebida y vinos, aguardientes ó licores, que contengan alcoholes nocivos ú otras mezclas que los perjudiquen ó los hagan fraudulentos.

2.º Que en el primer caso, procede solo la desnaturalización mezclándole el 1 por 100 de petróleo que facilitará el dueño del alcohol, y en el segundo caso, procede, la inutilización ó destrucción sin devolver á sus dueños los líquidos considerados como nocivos ó fraudulentos.

3.º Que no está dispuesto en estos casos de vigilancia en los establecimientos, que haya de satisfacer el gasto de análisis, el dueño de los líquidos, por cuya razón este servicio es municipal.

Respecto de las certificaciones que V. me remite, debe participarme con urgencia qué medidas y correctivos ha adoptado contra los infractores, teniendo presente lo que dispone la Real orden de 30 de Enero de 1888, publicada en el *Boletín oficial* núm. 186 de 3 de Febrero, debiendo cuidar en todo caso, de que al sacarse las muestras para el análisis, cuya operación debe practicarse dentro de las 24 horas, queden intervenidas y precintadas las partidas ó vasijas de donde se saquen las muestras, para que con prontitud se resuelva sobre su destino, y entre tanto se hace el análisis no pueda hacerse uso de dicho género; y cuidando también de notificar á los interesados las resoluciones que dicte esa Alcaldía en cada caso, para que si alguno entablase reclamación contra el fallo de la Alcaldía, pueda en plazo que se le fije elevar apelación, remitiendo á este Gobierno los antecedentes y muestras de los líquidos, con intervención de los interesados, quedando entre tanto en depósito las partidas de donde se saquen las muestras.

Murcia 5 de Abril de 1888.—El Gobernador, L. A. Ruiz Martínez.

Quinta sección.

Número 550.

ADMINISTRACIÓN
DE PROPIEDADES É IMPUESTOS
DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Circular.

Obligados los Ayuntamientos por la Real orden de 25 de Agosto de 1858, á remitir á esta oficina provincial las certificaciones trimestrales del 20 por 100 de la renta de propios, y habiendo terminado el tercer trimestre de dichos períodos del actual año económico, se advierte por la presente á las citadas Corporaciones, que si en el preciso término de ocho días, á contar de la fecha en que se inserta esta invitación en el *Boletín oficial* de esta provincia, no remiten los expresados documentos, sin nuevo aviso se les exigirá por la vía de apremio.

Murcia 3 de Abril de 1888.—Leopoldo Bonilla.

Número 551.

ADMINISTRACIÓN
DE CONTRIBUCIONES Y RENTAS
DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Anuncio.

Al tenor de lo prevenido en el art. 4.º de la Instrucción provisional de 11 de Abril de 1877 para la administración del impuesto sobre el producto bruto de la riqueza minera creado por la ley de presupuestos de 21 de Julio de 1876, todo propietario ó explotador de minas, ya por sí ó por medio de representante legal tiene el deber de presentar por duplicado en esta Administración y dentro de los diez primeros días de Abril próximo, una relación del producto en su mina durante el trimestre que vencerá el día 31 del corriente, en la cual se hará constar:

1.º La cantidad, clase y ley del mineral extraído

2.º El precio á que se haya vendido, clase en la boca de la mina ó el valor que se le considera en dicho punto si no se ha vendido, ó si se ha transportado para venderle en otro punto, ó para exportarle al extranjero.

3.º El importe del 1 por 100 sobre el valor íntegro, sin deducción de gasto alguno, que será la cantidad que el firmante de la relación se declara obligado á pagar.

Al pié de la relación declararán de su exactitud, en la parte que les conste, la persona ó personas que hayan adquirido los minerales para su exportación ó beneficio.

Y con el fin de que las personas interesadas en el presente anuncio, puedan cumplir lo que vienen obligados por las disposiciones citadas y en evitación de perjuicio, se les requiere á ello por medio del presente.

Murcia 23 de Marzo de 1888.—José Lacroizette.

Número 554.

DELEGACIÓN DE HACIENDA
DE LA PROVINCIA DE MURCIA

En virtud de orden de la Dirección general del Tesoro público el día cinco de Abril actual, se abre el pago

á las clases pasivas en la forma siguiente:

Día 5.—Pensiones remuneratorias.
Día 6.—Regulares exclaustros.
Día 7.—Jubilados de todos los Ministerios.
Día 9.—Cesantes de id. id.
Día 10.—Montepío civil.

Día 11.—Montepío militar.
Día 12.—Retirados de Guerra y Marina.
Día 13.—Cruces pensionadas.
Día 14.—Todas las clases sin distinción.
Murcia 4 de Abril de 1888.—El Delegado, Leandro Ruiz Polo.

Sexta sección.

Número 170.

DEPOSITARIA DE FONDOS MUNICIPALES DE MORATALLA

SEGUNDO TRIMESTRE DE 1887 Á 1888.

CUENTA del segundo trimestre del año económico de 1887 á 88 que rinde el Depositario que suscribió de las operaciones de ingresos y pagos verificadas en la Caja de su cargo, á saber:

Primera parte.—Cuenta de Caja.

	Pesetas.	Cts.
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior.	4595	78
Ingresos en el trimestre de esta cuenta.	34400	35
Cargo.	37996	13
Data por pagos verificados en igual trimestre.	35763	80
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue.	2229	33

Segunda parte.—Cuenta por conceptos.

	OPERACIONES REALIZADAS EN ESTE TRIMESTRE.		TOTAL de las operaciones hasta este trimestre.
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
INGRESOS.			
Productos ordinarios de Propios y comunes.			
Idem de Montes.			
Idem de impuestos especiales establecidos.	155 »	1953 »	2108 »
Idem de Beneficencia Municipal.			
Idem de Instrucción pública.			
Idem de Corrección pública.			
Idem de extraordinarios y eventuales.			
Idem de ampliación.	9791 40	25337 35	35128 75
Idem de resultas de años anteriores por adición.	393 75		393 75
Idem de recursos para cubrir el déficit.	250 »	7110 »	7360 »
Idem reintegros.			
Total cargo.	10590 15	34400 35	44990 50
GASTOS.			
Capítulo 1.º Gastos obligatorios del Ayuntamiento.	225 »	4213 06	4438 06
Idem 2.º Idem de policía de seguridad.		10 »	10 »
Idem 3.º Idem de policía urbana y rural.		2154 33	2154 33
Idem 4.º Idem de instrucción pública.			
Idem 5.º Idem de beneficencia.		400 25	400 25
Idem 6.º Idem de obras públicas.		685 01	685 01
Idem 7.º Idem de corrección pública.			
Idem 8.º Idem de montes.			
Idem 9.º Idem de cargas.		1000 »	1000 »
Idem 10 Idem voluntarios de nueva construcción.			
Idem 11 Idem imprevistos.		330 25	330 25
Idem 12 Idem ampliación.	6769 37	26973 90	33743 27
Idem 13 Idem resultas de presupuestos anteriores por adición.			
Idem 14 Idem devoluciones.			
Total data.	6994 37	35766 80	42761 17

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria de mi cargo y con los documentos que en su día se unirán á la cuenta general definitiva del ejercicio.

En Moratalla á 1.º de Enero de 1888.—El Depositario, Tomás Martínez y Martínez.

CONTADURIA DE FONDOS MUNICIPALES.

Examinada la precedente cuenta, está en un todo conforme con los asientos de los libros de esta Contaduría de mi cargo.

En Moratalla á 1.º de Enero de 1888.—El Secretario Pedro López Rodríguez.—El Contador, Leopoldo Michesi.—V.º B.º: El Alcalde, Francisco García.

DEPOSITARIA DE FONDOS MUNICIPALES DE MORATALLA

PERIODO DE AMPLIACIÓN.—SEGUNDO TRIMESTRE DE 1886 Á 1887.

CUENTA del segundo trimestre del año económico de 1886 á 87 que rinde el Depositario que suscribe de las operaciones de ingresos y pagos verificadas en la Caja de su cargo, á saber:

Primera parte.—Cuenta de Caja.

	Pesetas.	Cts.
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior.	3415	78
Ingresos en el trimestre de esta cuenta.	25337	35
<i>Cargo.</i>	28753	13
Data por pagos verificados en igual trimestre.	26973	90
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue.	1779	23

Segunda parte.—Cuenta por conceptos.

	Saldo del trimestre anterior por operaciones realizadas.	Operaciones realizadas en este trimestre.	TOTAL de las operaciones hasta este trimestre.
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
INGRESOS			
Productos ordinarios de Propios y comunes.			
Idem de Montes.			
Idem de impuestos especiales establecidos.	1207 »	6100 »	7307 »
Idem de Beneficencia Municipal.			
Idem de Instrucción pública.			
Idem de Corrección pública.			
Idem de extraordinarios y eventuales.	25 »		25 »
Idem de ampliación.			
Idem de resultados de años anteriores por adición.	2748 42	11347 45	14095 77
Idem de recursos para cubrir el déficit	29650 »	7890 »	37540 »
Idem reintegros.			
Idem de valores de presupuestos.			
Total cargo	33630 42	25337 35	58967 77
GASTOS			
Capítulo 1.º Gastos obligatorios del Ayuntamiento.	12151 82	6800 »	18952 32
Idem 2.º Idem de policía de seguridad.	441 50	91 50	533 »
Idem 3.º Idem de policía urbana y rural.	6097 50	3234 55	9332 05
Idem 4.º Idem de instrucción pública.			
Idem 5.º Idem de beneficencia.	1550 »		1550 »
Idem 6.º Idem de obras públicas.	2500 »		2500 »
Idem 7.º Idem de corrección pública.	695 82		695 82
Idem 8.º Idem de montes.			
Idem 9.º Idem de cargas.	3550 »	5500 »	9050 »
Idem 10 Idem voluntarios de nueva construcción.			
Idem 11 Idem imprevistos.	2513 »		2513 »
Idem 12 Idem ampliación.			
Idem 13 Idem resultados de presupuestos anteriores por adición.	715 »	11347 35	12062 35
Idem 14 Idem devoluciones.			
Total data.	30214 64	26973 90	57188 54

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria de mi cargo y con los documentos que en su día se unirán á la cuenta general definitiva del ejercicio.

En Moratalla á 1.º de Enero de 1888.—El Depositario, Tomás Martínez y Martínez.

CONTADURIA DE FONDOS MUNICIPALES

Examinada la precedente cuenta, está en un todo conforme con los asientos de los libros de esta Contaduría de mi cargo.

En Moratalla á 1.º de Enero de 1888.—El Secretario, Pedro López Rodríguez.—El Contador, Leopoldo Michesi.—V.º B.º: El Alcalde, Francisco García.

Sección no oficial.

SECCION RELIGIOSA.

Santo de hoy.—San Celestino, papa.

Anuncios.

Los anuncios á petición de parte no se insertarán en este periódico oficial, sin el previo pago de su importe.

Los anuncios de sociedades mineras ó particulares, se insertarán previo permiso del Sr. Gobernador civil de la provincia, y pago adelantado de su importe.

TRENES.	Salida de su procedencia.		Llegada á su destino.	
	Madrid	Cartagena	Madrid	Cartagena
34 correo	7-45 n.	12-52 t.	12-17 t.	á Cartag.
38 id.	12-52 t.	11-15 m.	6-35 m.	á Madrid
232 mixto	11-15 m.	5-00 t.	9-30 m.	á Cartag.
31 id.	5-00 t.	7-40 m.	4-25 t.	á Madrid.
35 id.	7-40 m.	7-40 m.	10-18 n.	á Cartag.
36 id.	8-10 t.	6-00 m.	6-50 t.	á Cartag.
121 id.	6-00 m.	8-04 t.	6-57 n.	á Alicante
123 id.	"	"	2-10 t.	á idem.
124 id.	"	"	10-45 m.	á Lorca.
122 id.	"	"	8-43 t.	"
1 correo	1-15 t.	7-00 m.	10-53 n.	á Lorca
4 id.	"	"	8-05 n.	"
2 mixto	7-00 m.	9-30 m.	"	"
3 id.	"	"	"	"

FERROCARRILES.

En la imprenta de este periódico se hallan á la venta filiaciones para la entrega de quintos en Caja, únicas arregladas al modelo oficial, facilitado por la oficina militar de Murcia. Se envían por correo á los Municipios que lo soliciten previo pago.

A LOS SECRETARIOS

DE

AYUNTAMIENTOS.

INTERESANTE.

Los anuncios de subastas para los servicios municipales que remitan para su publicación en este periódico oficial, no se insertarán como su redacción no venga ajustada á las prescripciones del Real Decreto de 4 de Enero de 1883, y que además se haga constar en el mismo la obligación que contrae el rematante de satisfacer los derechos de inserción, (cuya obligación debe necesariamente hacerse constar en el pliego de condiciones) pues se devolverán á su procedencia, los que no vengán con estos requisitos, lo cual se hace saber á dichos funcionarios para evitar los entorpecimientos á que podría dar lugar el olvido de dicho Real decreto.

FILIACIONES.

Se venden por cientos ó millares segun se desee.

Se hacen tambien toda clase de modelaciones para las referidas corporaciones.

Murcia.—Imp. de Juan Hernández.